

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió memorial en el que el doctor Luis Felipe Rengifo Londoño presentó sustitución del poder (Fls. 71 a 76 del índice electrónico del expediente).

Asimismo, se deja en el sentido de que la codemandada Martha Lucía García Uribe presentó memorial solicitando el desistimiento tácito del proceso (Fls. 77 a 79 del índice electrónico del expediente).

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 06 de septiembre de 2021 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto Resuelve Solicitud
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Jorge Alejandro Cuellar Figueroa
Demandado	: Martha Lucía García Uribe y Alba Patricia Rodríguez Valencia
Radicado	: 630014003006-2018-00288-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el doctor LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO no ha sido reconocido en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, por lo que se negará la sustitución presentada.

Ahora bien, ha solicitado la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE, que se "...de aplicación *DESISTIMIENTO TACITO*, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP...".

Sobre el particular, dicha disposición dispone del siguiente tenor:

"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...
(Subrayas y Negritas del Juzgado).

En efecto, revisado éste expediente, se constata que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y la última actuación notificada por parte del despacho data del 19 de julio del año 2019, es decir, que a 19 de julio de 2019, han transcurrido dos años.

No obstante, es importante resaltar, que en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, suspendiendo los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, y reanudados a partir del 1° de julio de 2020 según acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio, también del año 2020.

A su turno, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo 2°:

"

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
(Subrayas y negritas del Juzgado).

En ese orden de cosas, no es posible computar los términos comprendidos entre el 16 de marzo y el 02 de agosto del año 2020, por lo que no se accederá a lo solicitado por la codemandada GARCÍA URIBE, considerando que para efectos legales, deben sumarse 4 meses y 3 días más para completar los dos años de que trata la norma que se pretende aplicar.

Por expuesto, el **JUZGADO:**

PRIMERO: NEGAR la sustitución de poder presentada por el doctor LUIS FELIPE RENGIFO, por lo explicado

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la codemandada MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE tendiente al decreto del desistimiento tácito del procoes, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

159 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f71cb12ed38345e8e35f8a2c85359dd1f3910129d1e5e39ef4decec607d7333f
Documento generado en 02/09/2021 04:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>